



TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIÓN

FECHA: 26 DE OCTUBRE DE 2017.

HORA: 08: 00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: DR LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2013-00337-00.

CLASE DE ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.

DEMANDANTE: JOSE RAUL PADILLA BUSTAMANTE Y OTROS

DEMANDADO: MINISTERIO DE COMERCIO.

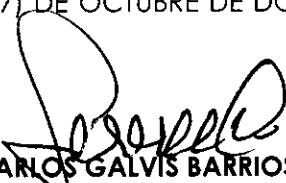
ESCRITO DE TRASLADO: EXCEPCIONES, PRESENTADAS POR LA PARTE ACCIONADA
MINISTERIO DE COMERCIO

OBJETO: TRASLADO EXCEPCIÓN.

FOLIOS: 530-547

Las anteriores excepciones presentada por las partes accionada –MINISTERIO DE COMERCIO- se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; Hoy, Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Diecisiete (2017) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS 08:00 AM.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS 05:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL



OFEX.0975

Bogotá D.C.



2-2017-1
2017-10-
MEDIO: E
REM: LUZ
DES: TRII

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: CONTESTACION MINISTERIO DE COMERCIO
REMITENTE: LUZ MARINA RINCON GOMEZ
DESTINATARIO: DESPACHO 002
CONSECUTIVO: 20171051043
No. FOLIOS: 114 — No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 24/10/2017 11:28:29 AM
FIRMA: _____

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
DOCTOR: LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAR
Calle 33 No 8 – 52
Edificio Nacional Venezuela
Cartagena - Bolívar

Ref.: Expediente: No. 13001-23-33-000-2013-00337-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JOSE PADILLA BUSTAMANTE Y OTROS
Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO

LUZ MARINA RINCÓN GÓMEZ, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de Ciudadanía No 39.660-636 y T.P. No 87.578 del C.S.J., actuando en calidad de apoderada del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, conforme al poder legalmente a mi otorgado por el doctor **DIEGO FERNANDO FONNEGRA VÉLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.490.711 de Usme, Tarjeta Profesional No. 109562 del Consejo Superior de la Judicatura, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, lo cual se acredita con el poder y los documentos que se aportan con el presente escrito, estando dentro del término legal acudo ante su Despacho a **CONTESTAR LA DEMANDA**, que en acción de medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpusieron algunos extrabajadores de la Extinta Zona Franca Industrial y Comercial de Cartagena, en contra de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO**.

I. OPORTUNIDAD PARA CONTESTAR

Me encuentro en oportunidad para contestar la demanda, teniendo en cuenta que el Ministerio de Comercio Industria y Turismo fue notificado al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la admisión de la demanda el día 23 de agosto de 2017.

Así mismo conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 200 y 199 ibídem, este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se corre traslado de la demanda, por un término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr veinticinco (25) días después de la última notificación que se surta.

II. RESPECTO A LAS PARTES DEMANDANTES

Conforme a la documentación que obra en el expediente judicial, a continuación, me referiré y listare a las personas que pese a ser citadas en la demanda como partes demandantes, no tienen tal calidad, toda vez que algunos revocaron el poder otorgado al apoderado y desistieron de las pretensiones inicialmente planteadas en la demanda.

Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co

GOBIERNO DE COLOMBIA MINCOMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO TODOS POR UN NUEVO PAÍS

GD-FM-009.v12



1. El señor ABEL CARMELO GUERRERO RAMOS, identificado con la cédula de ciudadanía 9.082.493, no es parte demandante dentro del presente proceso, toda vez que revocó el poder al apoderado y su vez desistió de las pretensiones de la demanda, tal como se puede verificar en la documentación obrante en el expediente judicial.
2. El señor ADOLFO CANTILLO MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía 73.074.925, no es parte demandante dentro del presente proceso, toda vez que revocó el poder al apoderado y su vez desistió de las pretensiones de la demanda, tal como se puede verificar en la documentación obrante en el expediente judicial.
3. El señor ALDOLFREDO GONZÁLEZ OSPINA, identificado con la cédula de ciudadanía 9.062.226, no es parte demandante dentro del presente proceso, toda vez que revocó el poder al apoderado y su vez desistió de las pretensiones de la demanda, tal como se puede verificar en la documentación obrante en el expediente judicial.
4. El señor AGUSTÍN OCHOA BRAVO, identificado con la cédula de ciudadanía 73.099.328, no es parte demandante dentro del presente proceso, toda vez que revocó el poder al apoderado y su vez desistió de las pretensiones de la demanda, tal como se puede verificar en la documentación obrante en el expediente judicial.
5. El señor ALFREDO LEEMOW BELTRÁN, identificado con la cédula de ciudadanía 14.933.087, no es parte demandante dentro del presente proceso, toda vez que revocó el poder al apoderado y su vez desistió de las pretensiones de la demanda, tal como se puede verificar en la documentación obrante en el expediente judicial.
6. El señor ALEX AGUSTO FERNANDEZ RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 73.105.641, no es parte demandante dentro del presente proceso, toda vez que revocó el poder al apoderado y su vez desistió de las pretensiones de la demanda, tal como se puede verificar en la documentación obrante en el expediente judicial.
7. El señor AMAURY IRIARTE IRIARTE, identificado con la cédula de ciudadanía 73.081.030, no es parte demandante dentro del presente proceso, toda vez que revocó el poder al apoderado y su vez desistió de las pretensiones de la demanda, tal como se puede verificar en la documentación obrante en el expediente judicial.
8. La señora ANA MARIA MARQUEZ DÍAZ, identificada con la cédula de ciudadanía 33.131.358, no es parte demandante dentro del presente proceso, toda vez que revocó el poder al apoderado y su vez desistió de las pretensiones de la demanda, tal como se puede verificar en la documentación obrante en el expediente judicial.
9. El señor ANDRÉS AVELINO VALDEZ PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía 9.078.325, no es parte demandante dentro del presente proceso, toda vez que revocó el poder al apoderado y su vez desistió de las pretensiones de la demanda, tal como se puede verificar en la documentación obrante en el expediente judicial.
10. El señor ANIBAL BAENA TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía 4.026.397, no es parte demandante dentro del presente proceso, toda vez que revocó el poder al apoderado y su vez desistió de las pretensiones de la demanda, tal como se puede verificar en la documentación obrante en el expediente judicial.
11. El señor ARCELINO ZAMBRANO ZAMBRANO, identificado con la cédula de ciudadanía 73.095.147, no es parte demandante dentro del presente proceso, toda vez que revocó el poder al apoderado y su vez desistió de las pretensiones de la demanda, tal como se puede verificar en la documentación obrante en el expediente judicial.
12. El señor ARNUELFO AVENDAÑO FUENTES, identificado con la cédula de ciudadanía 73.110.158, no es parte demandante dentro del presente proceso, toda vez que revocó el poder al apoderado y su vez desistió de las pretensiones de la demanda, tal como se puede verificar en la documentación obrante en el expediente judicial.



sol

expediente judicial.

13. El señor **ARNULFO OSPINO IRIARTE**, identificado con la cédula de ciudadanía 9.091.807, no es parte demandante dentro del presente proceso, toda vez que revocó el poder al apoderado y su vez desistió de las pretensiones de la demanda, tal como se puede verificar en la documentación obrante en el expediente judicial.
14. El señor **CALIXTO CUADRADO RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 9.083.371, no es parte demandante dentro del presente proceso, toda vez que revocó el poder al apoderado y su vez desistió de las pretensiones de la demanda tal como se puede verificar en la documentación obrante en el expediente judicial.
15. El señor **CARLOS MANUEL POLO MARRUGO**, identificado con la cédula de ciudadanía 4.028.388, no es parte demandante dentro del presente proceso, toda vez que revocó el poder al apoderado y su vez desistió de las pretensiones de la demanda, tal como se puede verificar en la documentación obrante en el expediente judicial.
16. La señora **CECILIA MARTINEZ DE PALMET**, identificada con la cédula de ciudadanía 30.770.688, no es parte demandante dentro del presente proceso, toda vez que revocó el poder al apoderado y su vez desistió de las pretensiones de la demanda, tal como se puede verificar en la documentación obrante en el expediente judicial.
17. El señor **CESAR AUGUSTO ANGULO AMADOR**, identificado con la cédula de ciudadanía 9.092.561, no es parte demandante dentro del presente proceso, toda vez que revocó el poder al apoderado y su vez desistió de las pretensiones de la demanda, tal como se puede verificar en la documentación obrante en el expediente judicial.
18. El señor **CESAR ENRIQUE DAZA MIRANDA**, identificado con la cédula de ciudadanía 9.056.598, no es parte demandante dentro del presente proceso, toda vez que revocó el poder al apoderado y su vez desistió de las pretensiones de la demanda, tal como se puede verificar en la documentación obrante en el expediente judicial.
19. El señor **EDILBERTO RODRIGUEZ LOPEZ BABILONIA**, identificado con la cédula de ciudadanía 6.860.132 no es parte demandante dentro del presente proceso, toda vez que revocó el poder al apoderado y su vez desistió de las pretensiones de la demanda, tal como se puede verificar en la documentación obrante en el expediente judicial.
20. El señor **EDISON CUADRADO RANGEL**, identificado con la cédula de ciudadanía 73.071.538, no es parte demandante dentro del presente proceso, toda vez que revocó el poder al apoderado y su vez desistió de las pretensiones de la demanda, tal como se puede verificar en la documentación obrante en el expediente judicial.
21. El señor **EFRAIN RAFAEL SANCHEZ OROZCO**, identificado con la cédula de ciudadanía 85.380.038, no es parte demandante dentro del presente proceso, toda vez que revocó el poder al apoderado y su vez desistió de las pretensiones de la demanda, tal como se puede verificar en la documentación obrante en el expediente judicial.
22. La señora **ELVIA ESTHER ARRIETA MARTINEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 22.968.756, no es parte demandante dentro del presente proceso, toda vez que revocó el poder al apoderado y su vez desistió de las pretensiones de la demanda, tal como se puede verificar en la documentación obrante en el expediente judicial.
23. La señora **ESPERANZA ANDREUS HOLGUÍN**, identificada con la cédula de ciudadanía 33.157.925, no es parte demandante dentro del presente proceso, toda vez que revocó el poder al apoderado y su vez desistió de las pretensiones de la demanda, tal como se puede verificar en la documentación obrante en el



- expediente judicial.
24. El señor EZEQUIEL BAENA OLIVO, identificado con la cédula de ciudadanía 9.068.750, no es parte demandante dentro del presente proceso, toda vez que revocó el poder al apoderado y su vez desistió de las pretensiones de la demanda, tal como se puede verificar en la documentación obrante en el expediente judicial.
 25. El señor FERNANDO MARRUGO JIMÉNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 9.061.484, no es parte demandante dentro del presente proceso, toda vez que revocó el poder al apoderado y su vez desistió de las pretensiones de la demanda, tal como se puede verificar en la documentación obrante en el expediente judicial.
 26. El señor FRANCISCO CARBARCAS BARROS, identificado con la cédula de ciudadanía 9.063.443, no es parte demandante dentro del presente proceso, toda vez que revocó el poder al apoderado y su vez desistió de las pretensiones de la demanda, tal como se puede verificar en la documentación obrante en el expediente judicial.
 27. El señor GEOBALDY LUNA MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 73.078.025 no es parte demandante dentro del presente proceso, toda vez que revocó el poder al apoderado y su vez desistió de las pretensiones de la demanda, tal como se puede verificar en la documentación obrante en el expediente judicial.
 28. La señora GINA CARAZO CIMARRA, identificada con la cédula de ciudadanía 45.464.546, no es parte demandante dentro del presente proceso, toda vez que revocó el poder al apoderado y su vez desistió de las pretensiones de la demanda, tal como se puede verificar en la documentación obrante en el expediente judicial.
 29. El señor GLENIS ROA DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía 45.452.872, no es parte demandante dentro del presente proceso, toda vez que revocó el poder al apoderado y su vez desistió de las pretensiones de la demanda, tal como se puede verificar en la documentación obrante en el expediente judicial.
 30. El señor HECTOR CABEZA GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 73.097.352, no es parte demandante dentro del presente proceso, toda vez que revocó el poder al apoderado y su vez desistió de las pretensiones de la demanda, tal como se puede verificar en la documentación obrante en el expediente judicial.
 31. La señora HILDA ESTHER CARPIO PALENCIA, identificada con la cédula de ciudadanía 33.121.648, no es parte demandante dentro del presente proceso, toda vez que revocó el poder al apoderado y su vez desistió de las pretensiones de la demanda, tal como se puede verificar en la documentación obrante en el expediente judicial.
 32. El señor HUMBERTO ENRIQUE PEREZ DE ARCO, identificado con la cédula de ciudadanía 9.054.554, no es parte demandante dentro del presente proceso, toda vez que revocó el poder al apoderado y su vez desistió de las pretensiones de la demanda, tal como se puede verificar en la documentación obrante en el expediente judicial.
 33. El señor IDALIDES ARANGO AYALA, identificado con la cédula de ciudadanía 45.420.616, no es parte demandante dentro del presente proceso, toda vez que revocó el poder al apoderado y su vez desistió de las pretensiones de la demanda, tal como se puede verificar en la documentación obrante en el expediente judicial.
 34. La señora IGNACIA DÍAZ CABALLERO, identificada con la cédula de ciudadanía 45.440.152, no es parte demandante dentro del presente proceso, toda vez que revocó el poder al apoderado y su vez desistió de las pretensiones de la demanda, tal como se puede verificar en la documentación obrante en el expediente judicial.
 35. El señor IGNACIO MANUEL JULIO JULIO, identificado con la cédula de ciudadanía 9.036.357, no es parte demandante dentro del presente proceso, toda vez que revocó el poder al apoderado y su vez desistió de las pretensiones de la demanda tal como se puede verificar en la documentación obrante en el expediente judicial.



5/2

36. El señor JAIME AGUILAR MIRANDA, identificado con la cédula de ciudadanía 73.098.061, no es parte demandante dentro del presente proceso, toda vez que revocó el poder al apoderado y su vez desistió de las pretensiones de la demanda, tal como se puede verificar en la documentación obrante en el expediente judicial.
37. El señor JANEIRE DE LA ROSA HERRERA, identificado con la cédula de ciudadanía 73.089.388, no es parte demandante dentro del presente proceso, toda vez que revocó el poder al apoderado y su vez desistió de las pretensiones de la demanda, tal como se puede verificar en la documentación obrante en el expediente judicial.
38. El señor JOSE JOAQUÍN CHÁVEZ GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 6.808.029, no es parte demandante dentro del presente proceso, toda vez que revocó el poder al apoderado y su vez desistió de las pretensiones de la demanda, tal como se puede verificar en la documentación obrante en el expediente judicial.
39. El señor JOSE LUIS RAFAEL VÉLEZ DE POMBO, identificado con la cédula de ciudadanía 73.083.370, no es parte demandante dentro del presente proceso, toda vez que revocó el poder al apoderado y su vez desistió de las pretensiones de la demanda, tal como se puede verificar en la documentación obrante en el expediente judicial.
40. El señor JOSE PABLO GENES MARRUGO, identificado con la cédula de ciudadanía 9.083.904, no es parte demandante dentro del presente proceso, toda vez que revocó el poder al apoderado y su vez desistió de las pretensiones de la demanda, tal como se puede verificar en la documentación obrante en el expediente judicial.
41. La señora JOSEFINA CORNELIA PINO VILLABA, identificado con la cédula de ciudadanía 33.152.690, no es parte demandante dentro del presente proceso, toda vez que revocó el poder al apoderado y su vez desistió de las pretensiones de la demanda, tal como se puede verificar en la documentación obrante en el expediente judicial.
42. El señor JUAN BAUTISTA PADILLA ALTAMAR, identificado con la cédula de ciudadanía 9.068.413, no es parte demandante dentro del presente proceso, toda vez que revocó el poder al apoderado y su vez desistió de las pretensiones de la demanda, tal como se puede verificar en la documentación obrante en el expediente judicial.
43. El señor JUVENCIO RAUL CASTILLO QUIÑONES, identificado con la cédula de ciudadanía 12.902.402, no es parte demandante dentro del presente proceso, toda vez que revocó el poder al apoderado y su vez desistió de las pretensiones de la demanda, tal como se puede verificar en la documentación obrante en el expediente judicial.
44. El señor LEÓN RAFAEL PÉREZ MESA, identificado con la cédula de ciudadanía 9.068.142, no es parte demandante dentro del presente proceso, toda vez que revocó el poder al apoderado y su vez desistió de las pretensiones de la demanda, tal como se puede verificar en la documentación obrante en el expediente judicial.
45. El señor LEONARDO JESUS GUZMÁN CUADRADO, identificado con la cédula de ciudadanía 73.105.432, no es parte demandante dentro del presente proceso, toda vez que revocó el poder al apoderado y su vez desistió de las pretensiones de la demanda, tal como se puede verificar en la documentación obrante en el expediente judicial. (FOLIO XX)
46. El señor LUCIANO DE JESUS DÍAZ RAVELEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 15.022.207, no es parte demandante dentro del presente proceso, toda vez que revocó el poder al apoderado y su vez desistió de las pretensiones de la demanda, tal como se puede verificar en la documentación obrante en el expediente judicial.



47. El señor LUIS ALFREDO UTRIA GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía 9.061.565, no es parte demandante dentro del presente proceso, toda vez que revocó el poder al apoderado y su vez desistió de las pretensiones de la demanda, tal como se puede verificar en la documentación obrante en el expediente judicial.
48. La señora LUZ MARINA VASQUEZ DE CEPEDA, identificada con la cédula de ciudadanía 42.492.536, no es parte demandante dentro del presente proceso, toda vez que revocó el poder al apoderado y su vez desistió de las pretensiones de la demanda, tal como se puede verificar en la documentación obrante en el expediente judicial.
49. El señor MANUEL HORTAS MANJARRES, identificado con la cédula de ciudadanía 9.074.038, no es parte demandante dentro del presente proceso, toda vez que revocó el poder al apoderado y su vez desistió de las pretensiones de la demanda, tal como se puede verificar en la documentación obrante en el expediente judicial.
50. El señor MARGARITA ROSA JIMÉNEZ BARRETO, identificada con la cédula de ciudadanía 45.431.243 no es parte demandante dentro del presente proceso, toda vez que revocó el poder al apoderado y su vez desistió de las pretensiones de la demanda, tal como se puede verificar en la documentación obrante en el expediente judicial.
51. La señora MARGARITA ROSA REDONDO SALAS, identificada con la cédula de ciudadanía 33.158.071, no es parte demandante dentro del presente proceso, toda vez que revocó el poder al apoderado y su vez desistió de las pretensiones de la demanda, tal como se puede verificar en la documentación obrante en el expediente judicial.
52. La señora MARGOTH OSPINO CERPA, identificada con la cédula de ciudadanía 23.105.773, no es parte demandante dentro del presente proceso, toda vez que revocó el poder al apoderado y su vez desistió de las pretensiones de la demanda, tal como se puede verificar en la documentación obrante en el expediente judicial.
53. La señora MARIA DEL ROSARIO CUESTA BAENA, identificada con la cédula de ciudadanía 45.433.916, no es parte demandante dentro del presente proceso, toda vez que revocó el poder al apoderado y su vez desistió de las pretensiones de la demanda, tal como se puede verificar en la documentación obrante en el expediente judicial.
54. La señora MARTHA LUZ JURADO BLOOM, identificada con la cédula de ciudadanía 45.438.251, no es parte demandante dentro del presente proceso, toda vez que revocó el poder al apoderado y su vez desistió de las pretensiones de la demanda, tal como se puede verificar en la documentación obrante en el expediente judicial.
55. La señora MERCEDES CAMERANO SALCEDO, identificada con la cédula de ciudadanía 33.155.600, no es parte demandante dentro del presente proceso, toda vez que revocó el poder al apoderado y su vez desistió de las pretensiones de la demanda, tal como se puede verificar en la documentación obrante en el expediente judicial.
56. El señor MIGUEL ANGEL FRANCO VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía 19.166.373, no es parte demandante dentro del presente proceso, toda vez que revocó el poder al apoderado y su vez desistió de las pretensiones de la demanda, tal como se puede verificar en la documentación obrante en el expediente judicial.
57. El señor MIGUEL ORTIZ OSORIO, identificado con la cédula de ciudadanía 73.091.877, no es parte demandante dentro del presente proceso, toda vez que revocó el poder al apoderado y su vez desistió de las pretensiones de la demanda, tal como se puede verificar en la documentación obrante en el expediente judicial.
58. La señora MIRIAM MERCEDES VILLANUEVA MALO, identificada con la cédula de



5234

ciudadanía 733.153:380, no es parte demandante dentro del presente proceso, toda vez que revocó el poder al apoderado y su vez desistió de las pretensiones de la demanda, tal como se puede verificar en la documentación obrante en el expediente judicial.

59. La señora MIRTHA MARÍA CORONEL VARELA, identificado con la cédula de ciudadanía 33.159.453, no es parte demandante dentro del presente proceso, toda vez que revocó el poder al apoderado y su vez desistió de las pretensiones de la demanda, tal como se puede verificar en la documentación obrante en el expediente judicial.
60. La señora MARAIMA DEL CARMEN CANO GARCIA, identificada con la cédula de ciudadanía 45.451.488, no es parte demandante dentro del presente proceso, toda vez que revocó el poder al apoderado y su vez desistió de las pretensiones de la demanda, tal como se puede verificar en la documentación obrante en el expediente judicial.
61. La señora NELLY ESTHER PEREZ PADILLA, identificada con la cédula de ciudadanía 33.155.622, no es parte demandante dentro del presente proceso, toda vez que revocó el poder al apoderado y su vez desistió de las pretensiones de la demanda, tal como se puede verificar en la documentación obrante en el expediente judicial.
62. La señora NELSY VEGA GARCIAS, identificada con la cédula de ciudadanía 25.755.751, no es parte demandante dentro del presente proceso, toda vez que revocó el poder al apoderado y su vez desistió de las pretensiones de la demanda, tal como se puede verificar en la documentación obrante en el expediente judicial.
63. El señor NESTOR MENDOZA RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 73.076.648, no es parte demandante dentro del presente proceso, toda vez que revocó el poder al apoderado y su vez desistió de las pretensiones de la demanda, tal como se puede verificar en la documentación obrante en el expediente judicial.
64. El señor NICOLAS MORALES SANTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía 73.092.427, no es parte demandante dentro del presente proceso, toda vez que revocó el poder al apoderado y su vez desistió de las pretensiones de la demanda, tal como se puede verificar en la documentación obrante en el expediente judicial.
65. La señora NIDIA DE LA OZ CASTELLANOS, identificada con la cédula de ciudadanía 22.846.353, no es parte demandante dentro del presente proceso, toda vez que revocó el poder al apoderado y su vez desistió de las pretensiones de la demanda, tal como se puede verificar en la documentación obrante en el expediente judicial.
66. El señor ORLANDO DÍAZ GUERRERO, identificado con la cédula de ciudadanía 9.048.470, no es parte demandante dentro del presente proceso, toda vez que revocó el poder al apoderado y su vez desistió de las pretensiones tal como se puede verificar en la documentación obrante en el expediente judicial.
67. El señor PEDRO ADÁN RODRÍGUEZ LEAL, identificado con la cédula de ciudadanía 9.084.076, no es parte demandante dentro del presente proceso, toda vez que revocó el poder al apoderado y su vez desistió de las pretensiones de la demanda tal como se puede verificar en la documentación obrante en el expediente judicial.
68. El señor PEDRO MANUEL PEREIRA BALLESTEROS, identificado con la cédula de ciudadanía 73.129.083, no es parte demandante dentro del presente proceso, toda vez que revocó el poder al apoderado y su vez desistió de las pretensiones de la demanda, tal como se puede verificar en la documentación obrante en el expediente judicial.
69. El señor PEDRO SUAREZ HERRERA, identificado con la cédula de ciudadanía 9.087.157, no es parte demandante dentro del presente proceso, toda vez que



- revocó el poder al apoderado y su vez desistió de las pretensiones de la demanda, tal como se puede verificar en la documentación obrante en el expediente judicial.
70. El señor RAFAEL ANTONIO ESPITAleta BAENA, identificado con la cédula de ciudadanía 9.0078.950, no es parte demandante dentro del presente proceso, toda vez que revocó el poder al apoderado y su vez desistió de las pretensiones de la demanda, tal como se puede verificar en la documentación obrante en el expediente judicial.
71. El señor RAFAEL GUILLERMO ESCALANTE BARRAZA, identificado con la cédula de ciudadanía 9.058.560, no es parte demandante dentro del presente proceso, toda vez que revocó el poder al apoderado y su vez desistió de las pretensiones de la demanda, tal como se puede verificar en la documentación obrante en el expediente judicial.
72. El señor RAFAEL ORESTE DEVOZ ANILLO, identificado con la cédula de ciudadanía 9.283.336, no es parte demandante dentro del presente proceso, toda vez que revocó el poder al apoderado y su vez desistió de las pretensiones de la demanda, tal como se puede verificar en la documentación obrante en el expediente judicial.
73. El señor RAÚL MIGUEL SIERRA MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía 79.077.94, no es parte demandante dentro del presente proceso, toda vez que revocó el poder al apoderado y su vez desistió de las pretensiones de la demanda, tal como se puede verificar en la documentación obrante en el expediente judicial.
74. El señor REINALDO JUNCO BATISTA, identificado con la cédula de ciudadanía 3.976.239, no es parte demandante dentro del presente proceso, toda vez que revocó el poder al apoderado y su vez desistió de las pretensiones de la demanda, tal como se puede verificar en la documentación obrante en el expediente judicial.
75. El señor RENÉ FERNANDEZ RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 8.695.597, no es parte demandante dentro del presente proceso, toda vez que revocó el poder al apoderado y su vez desistió de las pretensiones de la demanda, tal como se puede verificar en la documentación obrante en el expediente judicial.
76. El señor REPUBLICANO ANTONIO LOZADA CASTELLÓN, identificado con la cédula de ciudadanía 9.057.585, no es parte demandante dentro del presente proceso, toda vez que revocó el poder al apoderado y su vez desistió de las pretensiones de la demanda, tal como se puede verificar en la documentación obrante en el expediente judicial.
77. El señor ROBINSON MAC DANIELS HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 9.058.337, no es parte demandante dentro del presente proceso, toda vez que revocó el poder al apoderado y su vez desistió de las pretensiones de la demanda, tal como se puede verificar en la documentación obrante en el expediente judicial.
78. La señora ROSALBA PAZ GUERRERO, identificada con la cédula de ciudadanía 33.150.915, no es parte demandante dentro del presente proceso, toda vez que revocó el poder al apoderado y su vez desistió de las pretensiones de la demanda, tal como se puede verificar en la documentación obrante en el expediente judicial.
79. La señora SARA CESPEDES MARTÍNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 33.148.539, no es parte demandante dentro del presente proceso, toda vez que revocó el poder al apoderado y su vez desistió de las pretensiones de la demanda, tal como se puede verificar en la documentación obrante en el expediente judicial.

Por otra parte con relación a los demandantes que se citan en la demanda, es importante enterar al Despacho que, algunos de ellos, presentaron renuncia irrevocable al cargo que venían despenado, no obstante están actuando en el proceso como partes demandantes.



234

Adicional a lo anterior, en la hoja de vida del trabajador señor FERNANDO JULIO ALCAZAR se puede verificar que a este se le práctico el examen medico de egreso en el año 1986 como se evidencia en el folio 146 de los antecedentes administrativos que se aportan con esta contestación.

En otros se evidencia en los antecedentes administrativos, que algunos de los que aparecen como demandantes ya han fallecido como es el caso del señor GEVIS MANUEL SILVA TORRES, quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía N. 9.070.302 de Cartagena.

III. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Para dar cumplimiento al numeral 2° del artículo 175 del CPACA que indica que se debe hacer: "...Un pronunciamiento sobre las pretensiones y los hechos de la demanda."; respondo los hechos para lo cual me atengo a lo que resulte probado en el curso del proceso, bajo el entendido que la carga de la prueba corresponde a los demandantes y éstos de acuerdo con lo manifestado a través del escrito de la demanda y las pruebas aportadas, no logran tener un sustento legal ni probatorio relevante y suficiente para que proceda la nulidad de los oficios que se demandan, ni el reconocimiento de los derechos que se solicitan.

A continuación, me referiré a cada uno de los hechos de la demanda, tal y como están expuestos a través del texto de la misma:

AL HECHO 1: Es parcialmente cierto, dado que si se analiza las documentación obrante en el plenario se puede establecer que varios de los demandantes que cita el apoderado en su demanda le revocaron el poder y desistieron de las pretensiones de la demanda.

AL HECHO 2: En cuanto a la fecha y tiempo laborado por los demandantes en la extinta ZONA FRANCA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE CARTAGENA, me atengo a lo que resulte probado durante el proceso conforme a las pruebas que hagan parte integral del expediente judicial y las que el Honorable Magistrado decida practicar, no obstante, por el solo hecho de haber laborado en la extinta Zona franca Industrial y Comercial de Cartagena, esta circunstancia por sí sola no les da el derecho que reclaman, toda vez que durante el proceso de liquidación de la Zona Franca, se reconoció y pago a los trabajadores todas las creencias laborales.

Ahora bien, sobre las declaraciones de los señores AMELIA SEGRERA LOPEZ y HEBERTO JAIME ARIZA SALGADO, por tratarse de declaraciones extra proceso que no cumplen con los requisitos de Ley deben ser desestimadas. En lo atinente a la referencia que se hace de la solicitud al Gerente Liquidador por parte del sindicato de trabajadores de la extinta ZONA FRANCA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE CARTAGENA, no es un hecho respecto del cual se deba pronunciar el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo por tratarse de una solicitud elevada al Gerente Liquidador Juan Carlos Lemaitre Vélez.

Respecto a la comunicación emitida por la Caja Nacional de Previsión Social (CAJANAL) de Cartagena, me atengo a la prueba documental obrante en el expediente, por no tratarse de una referencia que comprometa a mi mandante.

AL HECHO 3: Es cierto conforme a la documentación aportada por el mismo demandante y la que reposa en la Entidad. No obstante, es importante aclarar que en los Oficios en mención, la administración fundamentó en debida forma la respuesta dada a los



peticionarios porque la práctica del examen médico de retiro no era procedente, ni una obligación que en su momento se encontraba en cabeza del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

AL HECHO 3 (sic): El trámite extracontractual no amerita mayor pronunciamiento por tratarse de un trámite eminentemente procesal. Con respecto a la orden del examen médico de retiro y las demás peticiones efectuadas ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, se ha explicado de manera adecuada y suficiente el porqué de su no procedencia.

AL HECHO 4: El trámite extracontractual no amerita mayor pronunciamiento por tratarse de un trámite eminentemente procesal. Con respecto a la orden del examen médico de retiro y las demás peticiones efectuadas ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, se ha explicado de manera adecuada y suficiente en los diferentes pronunciamientos, el porqué de su no procedencia.

AL HECHO 5: No lo considero un hecho sino una referencia y transcripción constitucional con enfoque subjetivo de los demandantes que fue expresada en la siguiente forma. *“De manera que no hay lugar a duda que el salario, con la inclusión de todos los factores que lo conforman, cesantía definitiva, primas legales, extralegales y convencionales y demás prestaciones sociales, son remuneraciones a cargo del patrono y a favor del trabajador, dineros que en un todo se encuentran protegidos constitucionalmente como se observa al leer el artículo 2 de nuestra Carta Magna”.* Esta manifestación de la parte demandante, no es cierta ni pertinente, toda vez que los ex trabajadores de la extinta ZONA FRANCA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE CARTAGENA, no son acreedores de dichos emolumentos, pues les fueron pagados en su totalidad al momento de su desvinculación, con ocasión de la liquidación de la extinta Zona Franca.

AL HECHO 6: No lo considero un hecho sino una referencia legal internacional no aplicable al caso que nos ocupa.

AL HECHO 7: No es cierto, en su gran mayoría se trata de una transcripción normativa respecto a la cual no opera su aplicación. A los demandantes no se les adeuda suma alguna por ningún concepto causado durante su vinculación laboral con la extinta ZONA FRANCA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE CARTAGENA. Por el contrario, se puede percibir que se trata de una transcripción equivocada que se hace en la demanda de otro texto.

Por otra parte, como se ha venido diciendo, las prestaciones y salarios de los ex trabajadores de la extinta ZONA FRANCA, en su oportunidad les fueron liquidados y pagados legalmente y en su totalidad, sin que el Ministerio adeude a la fecha indemnización o suma alguna.

AL HECHO 7 (sic): No es cierto, es una referencia errada e impertinente del artículo 90 de la Constitución Política.

AL HECHO 8: No se considera cierto o no cierto, toda vez que se trata de una referencia normativa que no se configura en hecho que de oportunidad de pronunciamiento.

En conclusión y como puede verse del análisis de los hechos, ninguno compromete al Ministerio de Comercio Industria y Turismo, porque si bien es cierto, una vez liquidada la extinta Zona Franca Industrial y Comercial de Cartagena se trasladó al Ministerio la documentación y se encargó de los asuntos posteriores a la liquidación, fue a partir de



ese momento que el Ministerio asumió dicho conocimiento, por lo tanto mal podría pensarse que al Ministerio le cabe alguna responsabilidad por supuestamente no haberse practicado el examen médico de retiro a algunos de los extrabajadores, o que debía o deba ordenar examen médico alguno, esto también en razón a que para la liquidación de dicha zona franca fue nombrado legalmente un Liquidador, quien era el responsable y encargado de cada una de las obligaciones de la Zona Franca, entre estas las de liquidar y pagar las prestaciones y verificar los derechos de los trabajadores.

Handwritten signature

IV. A LAS PRETENSIONES

Pretende el apoderado de los demandantes, en primer lugar, que se declare la nulidad de los Actos Administrativos contenidos en el oficio GHR – 1804 con radicado de salida No. 2 -2011-044457 del 27 de octubre de 2011, en el oficio GRH – 1030 con radicado de salida 2-2012-032931 de fecha 27 de Agosto de 2012, y en el oficio GRH – 1959 con radicado de salida 2-2011-049133 de fecha diciembre 6 de 2011, por medio de los cuales se resolvió las solicitudes formuladas de fecha septiembre 12 de 2011 y que ante la nulidad de los oficios y en la eventualidad que estos se ejecuten o se hagan efectivos, solicita se restablezca los derechos de los accionantes.

En segundo lugar, solicita que se declare que la LIQUIDADADA ZONA FRANCA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE CARTAGENA, al dar por terminado el contrato de trabajo, no expidió la orden para la práctica de los exámenes médicos de retiro, como consecuencia de esto, no se extendió el certificado de salud para el retiro.

En tercer lugar, que se condene a LA NACIÓN- MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, entidad que responde por el pasivo laboral de la liquidada ZONA FRANCA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE CARTAGENA para que le practique el examen médico de retiro a cada uno de los accionantes y que se les haga entrega del correspondiente Certificado de Salud.

En cuarto lugar, solicita que se condene a LA NACIÓN- MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, entidad que responde por el pasivo laboral de la liquidada ZONA FRANCA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE CARTAGENA a reconocer y pagar a los accionantes las sumas de dinero que tienen derecho por concepto de:

- A. *Los salarios y prestaciones sociales causados, desde la fecha en que los accionantes fueron desvinculada de la entidad que responde por el pasivo laboral de la liquidada ZONA FRANCA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE CARTAGENA, hasta la fecha en que sean practicados los exámenes médicos de retiro y les sea entregado el correspondiente certificado de salud.*
- B. *Que se ordene computar como tiempo de servicio efectivo laborado por los accionantes, el periodo causado desde el día de retiro de cada uno de ellos, es decir desde cuando fueron separados de sus cargos, hasta la fecha en que se les practiquen los exámenes médicos de retiro y se les entregue el correspondiente Certificado de Salud, en cumplimiento total de la obligación, computando dicho tiempo como periodo laboral causado para efectos del pago del salario mensual y la correspondiente reliquidación de cesantía, la indexación laboral, intereses a la cesantía y prestaciones sociales con la inclusión del último valor salarial y cómputo del factor salarial.*
- C. *Que una vez hecho el reajuste de:*
 - C1. *Reajuste de ley del salario mensual aplicado sobre la última mensualidad cancelada al demandante.*
 - C2. *La cesantía.*



C3. Intereses a la cesantía.

C4. Vacaciones, primas legales, extralegales y convencionales.

Y demás factores salariales.

Con respecto a las anteriores pretensiones, desde ahora como apoderada del Ministerio de Comercio Industria y Turismo, me opongo a su prosperidad, debido a que los fundamentos presentados por el demandante, carecen de motivación fáctica, legal y probatoria, sumado a que no se logra demostrar ninguna causal que se considere tenga la suficiente razón para que sean declarados nulos los actos administrativos que se impugnan.

No es procedente que los demandantes pretendan que se compute como tiempo de servicio efectivo laborado desde el día de retiro de cada uno, hasta la fecha en que según ellos se practiquen los exámenes médicos, porque a los demandantes durante el proceso de liquidación de la Zona Franca, se les liquidó y pagó por todo concepto laboral a que tenían derecho, como vacaciones primas, cesantías, indemnizaciones y demás factores salariales, sin que quedaran obligaciones pendientes por pagar, respecto a los emolumentos salariales.

Los mismos demandantes extrabajadores de la extinta Zona Franca Industrial y Comercial de Cartagena, recibieron los pagos por todo concepto sin que en dicha oportunidad hicieran objeción alguna en cuanto a las obligaciones laborales, por lo tanto es absolutamente improcedente que algunos de los extrabajadores de la extinta Zona Franca, después de más de 20 años de haber sido desvinculados en razón a la liquidación de la entidad, pretendan aprovecharse del Estado para exigir enormes sumas de dinero que no se les adeuda y que son improcedentes, tampoco sería viable ni procedente la práctica del examen médico que piden, toda vez que no sería real el estado de salud a la fecha de su desvinculación, con el estado de salud después de pasados más de 20 años.

Tampoco es pertinente para este caso, la aplicación de la jurisprudencia que se cita en la demanda para justificar que la acción o medio de control no está prescrita, porque si bien es cierto pretenden se les reconozcan algunas prestaciones periódicas, es con relación a las pretensiones principales, respecto de las cuales habría que analizarse la caducidad del medio de control, por que como bien es sabido lo accesorio corre la suerte de lo principal.

Otro aspecto a tener en cuenta, para corroborar que no le asiste razón a los demandantes respecto a sus pretensiones, porque si bien es cierto, el Ministerio de Comercio Industria y Turismo asumió los pasivos pensionales de la Extinta Zona Franca, estos no hacían relación a los conceptos por liquidación o indemnización de los extrabajadores, porque todo les fue pagado durante la Liquidación de la Zona Franca, sumado a que el examen médico no es un pasivo pensional.

Se insiste, en que es improcedente la prosperidad de las pretensiones, toda vez que, el proceso administrativo que adelantó el Ministerio de Comercio Industria y Turismo y los actos administrativos expedidos y que se impugnan, se encuentran soportados en plenas facultades en el Decreto 210 de 2003 y Ley 1437 de 2011.

En primer lugar, los actos administrativos que hoy demandan su nulidad, gozan de presunción de legalidad, presunción que no ha sido desvirtuada ni anulada por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Igualmente, ningún acto administrativo está incurso en causal de nulidad, porque no fueron expedidos con infracción de las normas en las cuales debía fundarse, ni por funcionario incompetente, ni en forma irregular, ni



desconociendo el derecho de audiencia y defensa. Tampoco hay lugar a un restablecimiento del derecho y más aún cuando los demandantes no lograron desvirtuar la presunción de legalidad de los oficios, toda vez que dentro de su escrito de demanda no demuestran la violación a las normas a que ellos hacen referencia.

Sobre la segunda pretensión esta debe declararse improcedente porque no era una obligación que estuviera en cabeza del empleador. Ahora bien, dado que tanto para el sector oficial como para el privado, la asistencia médica se presta a través de organismos especializados, es el trabajador el que debe recurrir, no al *médico patrono sino a los organismos de asistencia*.

Pretenden los demandantes que se condene a la NACIÓN- MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO a la práctica del examen médico de retiro y la correspondiente expedición del certificado médico, al respecto me opongo rotundamente a la prosperidad de esta pretensión toda vez que esta situación nunca nació a la vida jurídica, es inexistente y de cualquier modo, si esta hubiese existido en algún momento, según las normas del Código Sustantivo del Trabajo y el Decreto 3135 de 1968 el cual prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales, las acciones que se emanen de los derechos consagrados en el decreto, prescriben en tres años, por lo tanto a la fecha estos derechos ya estarían prescritos después de 23 años sin haber interpuesto algún medio de control, sumado a que como se ha dicho existía un proceso liquidatorio de la zona Franca en el cual se resolvió todo lo relacionado con los derechos de los trabajadores.

Finalmente, solicitan que se reconozcan y paguen las sumas de dinero por concepto de *salarios, prestaciones sociales con el respectivo reajuste de ley del salario mensual aplicado sobre la última mensualidad cancelada al demandante, la cesantía, Intereses a la cesantía, Vacaciones, primas legales, extralegales y convencionales y demás factores salariales*. No es procedente que los demandantes pretendan que se compute como tiempo de servicio efectivo laborado desde el día de retiro de cada uno, hasta la fecha en que según ellos se practique los exámenes médicos, porque fue por medio del Decreto 2111 de 1992 que se ordenó la supresión del Establecimiento Público que operan en la Zona Franca Industrial y Comercial de Cartagena, así mismo, por medio del Decreto 1247 de 1993 se ordenó la supresión de unos cargos de la Planta de Personal de la Zona Franca Industrial y Comercial de Cartagena. Así las cosas, el Ministerio de Comercio Exterior para la época, siguiendo el procedimiento establecido para la liquidación de los establecimientos públicos que operan las Zonas Francas Industriales y Comerciales (Decreto 1125 de 1993), otorgó indemnización de acuerdo al artículo 20 del Decreto 2111 de 1993, la cual se liquidó con base en el salario promedio causado durante el último año de servicio y teniendo en cuenta los siguientes factores: Asignación básica mensual, prima técnica, dominicales y festivos, auxilio de alimentación y transporte, prima de navidad, bonificación por servicios prestados, prima de antigüedad, prima de vacaciones y los incrementos por jornada nocturna o en días de descanso obligatorio. De acuerdo a lo anterior se puede establecer como los ex trabajadores de la extinta Zona Franca Industrial y Comercial de Cartagena fueron desvinculados con justa causa y conforme a la ley, razón por la cual se les otorgó la indemnización a que hubo lugar de acuerdo a su situación jurídica de trabajadores Oficiales, en consecuencia, no se puede considerar que el contrato laboral continuo y que no hubo una interrupción del vínculo laboral porque la causa de terminación del contrato fue la misma supresión del Establecimiento Público que operaban en la Zona Industrial y Comercial de Cartagena la cual es considerada una justa causa de desvinculación así las cosas, no es procedente otorgar la indemnización que solicitan los demandantes porque el contrato efectivamente fue terminado en el año 1993.



De acuerdo a lo expuesto anteriormente, las pretensiones de los demandantes no deben prosperar, debido a que durante la expedición de los oficios que solicitan nullos se respetaron las garantías propias del debido proceso, las normas propias del procedimiento administrativo y el derecho sustancial. De igual forma, las actuaciones que se adelantaron para dar respuesta a los oficios interpuestos por los demandantes, fueron llevadas a cabo por la funcionaria competente y con la debida motivación.

V. ARGUMENTOS DE DEFENSA.

Analizando el proceso administrativo en el cual reposan los oficios Oficios GRH – 1804 con radicado de salida No. 2-2011-044457 del 27 de octubre de 2011, GRH – 1030 de fecha 27 de agosto de 2012, GRH – 1959 de diciembre 6 de 2011, se puede corroborar que la Coordinadora del Grupo de Recursos Humanos del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, expuso la motivación pertinente por la cual no se accedió a la petición de la práctica de los exámenes de egreso de los extrabajadores de la extinta ZONA FRANCA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE CARTAGENA. Tampoco se les reconoció las sumas de dinero que afirman que se les adeudan a los demandantes por concepto de salarios, prestaciones sociales y computo de tiempo de servicio con los respectivos reajustes, porque real y legalmente no se les adeudan.

Igualmente, es importante mencionar que los oficios GRH – 1804 de fecha 27 de octubre de 2011, GRH-1030 de 27 de agosto de 2012 y GRH – 1959 de 06 de diciembre de 2011, gozan de presunción de legalidad porque fueron expedidos atendiendo las competencias asignadas a la entidad que representó y conforme a los mandatos Constitucionales y legales. Aunado a lo anterior, ninguno de los actos administrativos están incurso en las causales de nulidad, ni son objeto de restablecimiento del derecho conforme se establece en los artículos 137 y 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ni trasgreden normas superiores invocadas que se puedan considerar como objeto de violación.

Además, el Honorable Consejo de Estado ha establecido en varias oportunidades que en caso de alegar la nulidad le corresponde al demandante demostrar los hechos en los que hace consistir la ilegalidad, por lo que la carga de la prueba recae en el hoy demandante, prueba que no existe en el proceso.

Por otra parte, es fundamental analizar que los fundamentos expuestos en la demanda para invocar las normas violadas y el concepto de violación son infundados y no deben declararse probados debido a que se hacen referencias e interpretaciones normativas, tanto sustanciales como procedimentales erradas y contrarias al verdadero sentido y finalidad que establece la Constitución Nacional y las normas aplicables para la situación laboral de los extrabajadores oficiales de la extinta Zona Franca Industrial y Comercial de Cartagena, que obran como demandantes.

Cabe señalar también, que en la demanda se acoge como argumento para el caso de los exámenes médicos de retiro, citando casos sobre el examen médico de retiro que es aplicable para un régimen especial, específicamente sobre las *Fuerzas Militares*, el cual es regulado por el Decreto 1796 de 2000 únicamente aplicable a miembros de la Fuerza Pública, alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993. Por lo que se observa, que no cabe aplicar el precedente jurisprudencial citado por el demandante, por tratarse de un régimen especial solo



aplicable para los miembros de la fuerza pública, además al no tratarse de las mismas circunstancias fácticas y jurídicas para este caso en concreto y que en las referencias de la parte demandante ninguna de ellas se hace el reconocimiento de salarios devengados por los demandantes, reitero que al no tratarse de una situación similar, ni ser pertinente el régimen que cita la parte demandante, no es posible la aplicación el precedente judicial del Consejo de Estado como órgano de cierre.

Según, la H. Corte Constitucional en sentencia C-816 de 2011 *"El precedente jurisprudencial aparece como un mecanismo realizador de la igualdad jurídica, pues los ciudadanos pueden contar con que el derecho ya reconocido a una persona habrá de serle concedido a otra u otras que se hallaren en la misma situación fáctica y jurídica inicialmente decidida"*, situación que no se configura en este caso particular.

En cuanto a la supuesta **violación de normas de carácter constitucional**, asevera el demandante que los oficios violan los artículos 2, 4, 13 y 25 de la Constitución, que al ser estos valores Constitucionales que inspiraron la Constitución de 1991 fueron vulnerados por la Coordinadora Grupo Recursos Humanos del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la Doctora María del Rosario Becerra Cabal, no obstante, en ningún momento el accionante prueba con fundamentos jurídicos la violación que asegura está llamada a prosperar. Al respecto de la regulación de Salud Ocupacional que cita el demandante, considero no es pertinente toda vez que al analizar en contexto las normas a las cuales se refiere no encuentran su aplicación en el caso concreto, todo esto en consideración que en primer lugar el artículo 384 del Código Sustantivo del Trabajo se encuentra derogado, en segundo lugar el literal b del artículo 30 del decreto 614 de 1984 hace referencia es al examen médico de ingreso estableciendo la obligación a cargo del programa de trabajo de *"Realizar exámenes médicos, clínicos y paraclínicos para admisión, selección de personal, ubicación según aptitudes, cambios de ocupación, reingreso al trabajo y otras relacionadas con los riesgos para la salud de los operarios."*

Es necesario recalcar que la parte demandante solo se limitó a citar los artículos de la Constitución que según ellos fueron violados con la expedición de los actos administrativos objeto de esta demanda, de ahí que como consecuencia de la falta de explicación en cuanto al concepto de violación de las normas, transgrede el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 que contempla lo siguiente:

"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación."

Por otra parte, en relación a la supuesta **violación del debido proceso** que invoca el demandante, contrario a lo que expone, se respetó en su integridad el artículo 29 de la Constitución Nacional durante el procedimiento administrativo que adelantó el Ministerio de Comercio Industria y Turismo. Por lo tanto, se surtieron todas las instancias procesales establecidas por la ley, se garantizó el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción del peticionario, quien presentó derecho de petición que fue debidamente contestado por parte la Coordinadora de Grupo de Recursos Humanos, no obstante al no interponerse en oportunidad los recursos que legalmente procedían, no le quedó otra vía a la administración que declararlos extemporáneos, conllevando como carga para los peticionarios el no agotamiento de la vía gubernativa.



También, se confunden los demandantes e incurren en yerro, al fundamentar la supuesta trasgresión del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución, al citar jurisprudencia del H. Consejo de Estado en los siguientes términos *“La negativa de la realización de la Junta Médico Laboral vulnera el debido proceso administrativo consagrado en la ley, pues el examen médico de retiro no puede ser considerado como una prestación a la que se le pueda aplicar término de prescripción, sino que es un derecho que tienen todos los funcionarios de la Fuerza Pública que estén en situación de retiro”*.¹ El accionante fundamenta la violación al debido proceso haciendo uso de jurisprudencia que encuentra su aplicación para sujetos determinados que son los funcionarios de la Fuerza Pública incurriendo en error de interpretación teniendo en cuenta que los ex trabajadores de la extinta Zona Franca Industrial y Comercial de Cartagena no ostentaban esa calidad por lo cual está claro que el cargo de violación al debido proceso no está llamado a prosperar.

De igual forma, se equivocan los demandantes al asegurar que el artículo 58 de la Carta Política, que consagra el derecho adquirido, fue violado puesto que para el caso en concreto según el accionante *“fueron desconocidos unos derechos, que son el resultado de una obligación que tiene el empleador de acuerdo con lo dispuesto en la norma por haber sido trabajador oficial en la liquidada ZONA FRANCA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE CARTAGENA*. Como primera medida, se puede considerar que el examen médico establece el estado de salud del trabajador a su retiro por tal motivo lo importante es determinar el estado físico de dicho retiro, situación que perfectamente puede establecerse a través de la entidad prestadora de los servicios médicos. Solo en el caso en que el empleador asume directamente esta obligación será exigible a menos que cuente con el traslado de este riesgo a un ente especializado. Es de tomar en consideración lo expresado por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, Magistrado Ponente German Valdés Sánchez:

“El artículo 65 del CST dice que el empleador tiene la obligación de hacer practicar el examen médico al trabajador al que se le ha practicado uno anterior y que lo solicite. Una reglamentación similar tiene la legislación del trabajador oficial. Esos estatutos tenían su razón de ser cuando el régimen legal fijaba en el empleador la obligación de dar a sus trabajadores asistencia médica, quirúrgica y hospitalaria, es decir, cuando las prestaciones asistenciales de la salud e incluso las de vejez estaban a su cargo. Pero ahora, cuando en el sector oficial y en el privado la asistencia médica se presta a través de organismos especializados y el empleador ha sido liberado de esa carga prestacional, el examen médico de egreso como obligación patronal debe considerarse desaparecida o innecesaria y parcialmente subrogada la norma legal, pues para esa asistencia el trabajador debe recurrir, no al médico del patrono, como decía el Código, sino a los organismos de asistencia. La obligación legal del artículo 65 del CST y la del sector oficial, se conservará para aquellos casos en que el trabajador, por razones de ubicación geográfica o por otra causa, no reciban asistencia médica de entes especializados.”

En igual sentido para el año 2011, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral en el proceso No. 40206 se pronunció sobre los Decretos 797 de 1949, 2541 de 1945 y demás normas concordantes referentes a la exigibilidad del examen médico de egreso de la siguiente manera:

¹ Consejo de Estado. Sentencia citada.



“... esta Sala de la Corte ha explicado que han sido parcialmente subrogadas las normas legales que consagraban, tanto en el sector público como en el privado, la obligación del empleador de la práctica del examen médico de egreso, obligación que debe considerarse que ha desaparecido o no es actualmente necesaria, porque las obligaciones prestacionales en materia de salud ya no están a cargo de los empleadores, sino del sistema de seguridad social. Por lo tanto, esa obligación sólo subsiste para aquellos casos en que el trabajador, por razones de ubicación geográfica o por otra causa, no reciba asistencia médica de entes especializados.”

A partir de lo anterior, el examen médico no se encuentra en cabeza del empleador por lo que el cargo de violación del derecho adquirido no debe prosperar.

Sobre el cargo de supuesta **Falsa Motivación** en el acto administrativo contenido en el Oficio GRH-1804 con radicado de salida 2-2011-044457 de 27 de Octubre de 2011, se asegura en la demanda, que *“el derecho a que tienen los trabajadores a que se les practique el examen médico de retiro por parte del empleador, no puede ser considerado como una prestación, sino como un derecho que tienen quienes dejan de pertenecer a un organismo definitivamente, razón por la cual no está sometido a ningún término de prescripción”*, nuevamente refuerza su argumento con sentencias tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado que hacen referencia al examen médico de retiro para miembros de las Fuerzas Públicas, que como se expuso anteriormente no encuentran su aplicación para los empleados públicos. De igual forma, asevera que es *un error de interpretación el manifestar que con el nuevo Sistema de Seguridad Social, los servicios médicos asistenciales no están a cargo de los empleadores, por lo que no solo se infringe la Ley sino que constituye una falsa motivación del Acto Administrativo, ya que en consideraciones anteriores la Corte Constitucional y El Consejo de Estado, han dicho que el examen médico de retiro no prescribe, porque no es una prestación social, sino un derecho que hay que cumplir a favor del ex trabajador”*.

En contraste con lo anterior, se observa que erradamente el demandante afirma que al no ser una prestación social no prescribe, sin embargo, sobre la prescripción El Consejo de Estado la define como *“El fenómeno mediante el cual el ejercicio de un derecho se adquiere o se extingue con el solo transcurso del tiempo de acuerdo a las condiciones descritas en las normas que para cada situación se dicten bien sea en materia adquisitiva o extintiva. La prescripción extintiva tiene que ver con el deber de cada persona de reclamar sus derechos en un tiempo prudencial el cual está fijado en la Ley, es decir, que los derechos que se pretenden adquiridos, para ejercerlos se tiene un lapso en el que deben ser solicitados so pena de perder dicha administración”*², claramente se evidencia como los demandantes no ejercieron dentro del tiempo prudencial que contempla el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 488 correspondiente a *“tres (3) años contados a partir desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripción especial”*, la reclamación del derecho al examen médico de retiro.

Igualmente, dentro de la misma providencia se establece que *“La prescripción de derechos del régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales se encuentra regulado en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 que dispone “Las acciones que emanen de los derechos consagrados en ese Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o*

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente: Bertha Lucia Ramírez de Páez, Radicado Número: 47001-23-31-000-2003-00376-01(1201-08).



*prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.*³

No obstante, es importante mencionar que la situación que hoy consideran los demandantes consolidada, nunca nació a la vida jurídica, por no tratarse de una obligación que estuviera en cabeza del empleador y aun así si esta situación hubiese existido, a la fecha de hoy se encuentra prescrita dado que el proceso de liquidación de la Zona Franca Industrial y Comercial de Cartagena concluyó el 30 de junio de 1994 y no fue sino hasta el día 12 de Septiembre de 2011 que por medio de escrito se solicitó al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, entidad que asumió el pasivo laboral de la liquidada Zona Franca Industrial y Comercial de Cartagena que entregara la orden para la práctica de los exámenes médicos a los ex trabajadores, cuando no es una obligación del Ministerio, sino debió elevarse dicha solicitud en su momento al ente liquidador.

Por su parte, la argumentación de los demandantes, por la cual consideran se está incurriendo en Falsa Motivación, radica en la respuesta emitida en el Oficio GRH-1804 de 27 de octubre de 2011, para ellos los argumentos del acto administrativo no concuerdan con la respuesta jurídica otorgada por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo donde se respondió de la siguiente manera: *“mediante el decreto 2111 de 1992 se suprimieron los Establecimientos Públicos Operadores de las Zonas Francas Industriales y Comerciales del Estado. El proceso de liquidación concluyó el 30 de junio de 1994, fecha a partir de la cual los bienes y obligaciones remanentes pasaron a la Nación- Ministerio de Comercio Exterior - Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. De este hecho hace ya casi 20 años”*. Cuando es una realidad que dejar pasar más de 20 años para luego hacer una reclamación improcedente al Estado es a todas luces deshonesto.

Ahora bien, es trascendental mencionar que el Consejo de Estado se ha referido a la Falsa Motivación en los siguientes términos: *“En cuanto la motivación como elemento del acto administrativo, esta se entiende como la expresión de los móviles que impulsaron al titular de la función administrativa a adoptar determinada decisión. Comporta los fundamentos de hecho y de derecho que la autoridad ha debido tener en cuenta para pronunciarse en uno u otro sentido. En ese orden, los fundamentos de hecho constituyen los supuestos fácticos en los que se soporta la decisión, mientras los de derecho vienen a ser los cimientos de orden constitucional y legal que sirvieron de base a la autoridad para decidir determinado asunto. Es necesario puntualizar que se habla de “falsa motivación” cuando se presenta una disconformidad entre la realidad fáctica y jurídica que ha debido servir de fundamento al acto y los fundamentos fácticos y jurídicos que finalmente quedaron consignados en la decisión administrativa.”*⁴. De acuerdo a lo anterior, los oficios demandados en el caso concreto no adolecen de nulidad por falsa motivación porque no se presenta una discordancia entre la realidad fáctica y los fundamentos jurídicos que dieron origen los actos administrativos hoy demandados. Tampoco se puede desconocer el argumento de la administración y menos cuando esta actuó dentro de la competencia asignada y siguiendo los fundamentos legales y constitucionales.

Se equivoca el demandante, al indicar que los actos administrativos que impugna son violatorios de las normas antes enunciadas, así quedará demostrado dentro del proceso conforme el material probatorio y conforme los fundamentos Constitucionales, legales y probatorios que soportan las decisiones de la administración.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente: Bertha Lucia Ramírez de Páez, Radicado Número: 47001-23-31-000-2003-00376-01(1201-08).

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Radicado No. 11001-03-25-000-2016-00019-00(0034-16), CONSEJERO PONENTE. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ.



537

De otra parte, como puede verse del análisis de los hechos, ninguno compromete al Ministerio de Comercio Industria y Turismo, porque si bien es cierto, una vez liquidada la extinta Zona Franca Industrial y Comercial de Cartagena, se trasladó al Ministerio la documentación y se encargó de los asuntos posteriores a la liquidación, fue a partir de ese momento que el Ministerio asumió dicho conocimiento, por lo tanto mal podría pensarse que al Ministerio le cabe alguna responsabilidad por supuestamente no haberse practicado el examen médico de retiro a algunos de los extrabajadores, o que debía o deba ordenar examen médico alguno, esto también en razón a que para la liquidación de dicha zona franca fue nombrado legalmente un Liquidador, quien era el responsable y encargado de cada una de las obligaciones de la Zona Franca, entre estas las de liquidar y pagar las prestaciones y verificar los derechos de los trabajadores.

Mediante los Decretos 2111 de 1992, se ordenó la supresión del establecimiento público Operadora Zona Franca Industrial y Comercial de Cartagena y mediante el Decreto 1115 de 1993 se estableció los órganos liquidadores en el cual se establece:

Artículo 1º REGIMEN JURIDICO DE LA LIQUIDACION. La liquidación de los establecimientos públicos que operan las zonas francas industriales y comerciales de Barranquilla, Cartagena, Santa Marta, Palmaseca, Buenaventura, Cúcuta, Rionegro y Urabá, se adelantará conforme al procedimiento previsto en el Decreto 2111 de 1992 y en el presente Decreto, y en general, se ajustará a las normas legales, reglamentarias y estatutarias reguladoras de dichos establecimientos públicos.

Artículo 2º. ORGANOS LIQUIDADORES. De conformidad con lo previsto en los artículos 2º y 3º del Decreto 2111 de 1992, la liquidación de los establecimientos públicos a que se refiere el presente Decreto estará a cargo del Liquidador y de la Junta Liquidadora, sin perjuicio del control de tutela que corresponde ejercer al Ministerio de Comercio Exterior. El Liquidador y la Junta Liquidadora ejercerán, respectivamente, las funciones asignadas al Gerente y a la Junta Directiva de cada entidad, en cuanto no sean incompatibles con la liquidación y con las disposiciones del Decreto 2111 de 1992 y del presente Decreto.

(...)

Artículo 8º INVENTARIO DE PASIVOS. Simultáneamente con el inventario de activos, el Liquidador elaborará un inventario de pasivos de la entidad, el cual se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

3. La relación de las obligaciones laborales a cargo de la entidad se sujetará al programa de supresión de empleos que apruebe la Junta Liquidadora.

(...)

Artículo 11. PAGO DE OBLIGACIONES. Corresponde al Liquidador cancelar las obligaciones pendientes a cargo del establecimiento público, con el fin de realizar la liquidación progresiva de la zona franca. En el pago de obligaciones se observarán las siguientes reglas:

1. Toda obligación a cargo de la entidad deberá estar relacionada en el inventario de pasivos y debidamente comprobada.



2. En el pago de obligaciones se observará la prelación señalada en las disposiciones legales vigentes. El pago de las indemnizaciones o bonificaciones de carácter laboral se hará en la forma prevista en el artículo 23 del Decreto 2111 de 1992, y de acuerdo al programa de supresión de empleos aprobado por la Junta Liquidadora. (...)"

Como se puede corroborar, el pago y cumplimiento de las obligaciones laborales estaban a cargo del Liquidador de la Extinta Zona Franca Industrial y Comercial de Cartagena.

Por último, es importante referir que durante el proceso administrativo, los demandantes no agotaron en debida forma la vía gubernativa toda vez que interpusieron el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del oficio GRH – 1804 de manera extemporánea, pues como en la misma demanda se indica, el oficio fue recibido el 01 de noviembre de 2011, sin embargo, no cumplió con el término consagrado en el Código Contencioso Administrativo, el cual correspondía a cinco (5) días hábiles posteriores a la notificación, al ser extemporáneo se tiene como si nunca se hubiera presentado el recurso por lo tanto no se agotó la vía gubernativa, lo que convierte en inepta la demanda.

Al respecto el H. Consejo de Estado⁵ se ha pronunciado sobre el agotamiento de la vía gubernativa de la siguiente manera:

"De acuerdo con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo unilateral y definitivo de carácter particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El agotamiento de los recursos de la actuación administrativa se constituye, pues, en un requisito previo para acudir a la administración de justicia, en procura de resolver una diferencia con la Administración"

Así las cosas, no es procedente acceder a las pretensiones del demandante, ya que al tratarse de un acto de carácter particular debió haberse agotado en oportunidad los recursos que se establecen en la Ley para la actuación administrativa, antes de acudir a la jurisdicción para que resuelva el conflicto que se presenta.

VI. EXCEPCIONES

Con el fin de enervar las pretensiones del demandante, formulo las siguientes excepciones:

1. NO AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA.

Durante el proceso administrativo, los demandantes no agotaron la vía gubernativa toda vez que interpusieron el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del oficio GRH – 1804 de fecha 27 de octubre de 2011, de manera extemporánea, pues como en la misma demanda se indica, el oficio fue recibido el 01 de noviembre de 2011, sin embargo, no cumplió con el término consagrado en el Código Contencioso Administrativo, vigente para esa época, el cual correspondía a cinco (5) días hábiles posteriores a la notificación, es así que, al ser extemporáneo se tiene como si nunca se hubiera presentado el recurso, por lo tanto no se agotó la vía gubernativa, lo que convierte en inepta la demanda.

⁵ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P: Stella Jeannette Carvajal Basto, Número de Radicación: 25000-23-37-000-2014-01071-01(22333)



Para la época en que los demandantes interpusieron extemporáneamente los recursos de reposición y en subsidio apelación, se encontraba vigente el Código Contencioso Administrativo que expresa:

“ARTÍCULO 135. Modificado por el art. 22, Decreto Nacional 2304 de 1989 La demanda para que se declare la nulidad de un acto particular, que ponga término a un proceso administrativo, y se restablezca el derecho del actor, debe agotar previamente la vía gubernativa mediante acto expreso o presunto por silencio negativo.

El silencio negativo, en relación con la primera petición también agota la vía gubernativa.

Sin embargo, si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, los interesados podrán demandar directamente los correspondientes actos.

Al respecto el H. Consejo de Estado⁶ se ha pronunciado sobre el agotamiento de la vía gubernativa de la siguiente manera:

“(…), cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo unilateral y definitivo de carácter particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El agotamiento de los recursos de la actuación administrativa se constituye, pues, en un requisito previo para acudir a la administración de justicia, en procura de resolver una diferencia con la Administración”

Así las cosas, no es procedente acceder a las pretensiones del demandante, ya que al tratarse de un acto de carácter particular debió haberse agotado en oportunidad los recursos que se establecen en la ley para la actuación administrativa, antes de acudir a la jurisdicción para que resuelva el conflicto que se presenta.

2. CADUCIDAD DEL TERMINO PARA EL EJERCICIO DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

El Oficio GRH – 1804 de fecha 27 de octubre de 2011, fue recibido por el apoderado de los demandantes el 01 de noviembre de 2011, los peticionarios contaban con 5 días para interponer los recursos, al haberse interpuesto de forma extemporánea los recursos, se considera que el oficio quedó ejecutoriado el 8 de noviembre de 2011.

El literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de 4 meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

Conforme a lo anterior, el oficio notificado el 8 de noviembre de 2011 y contando el término de 3 meses que se suspende cuando conoce la procuraduría de una conciliación extrajudicial, confrontado con la fecha de presentación y radicación de la demanda esto es el 31 de mayo de 2013, el término de los 4 meses estaba más que excedido para interponer el medio de control.

⁶ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P: Stella Jeannette Carvajal Basto, Número de Radicación: 25000-23-37-000-2014-01071-01(22333)



3. INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL.

Según lo argumenta el demandante al ser prestaciones periódicas se pueden demandar en cualquier tiempo, lo cual no es cierto, ya que según la sentencia del Honorable Consejo de Estado de fecha 13 de febrero de 2014, Magistrado ponente doctor, Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, las prestaciones periódicas son aquellos pagos corrientes que le corresponden al trabajador, originados en una relación laboral o con ocasión a ella, que se componen de prestaciones sociales que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales como el pago del salario, pero que una vez finalizado el vínculo laboral las denominadas prestaciones periódicas dejan de serlo, salvo las correspondientes a la prestación pensional o sustitución pensional que pueden ser demandados en cualquier tiempo aún después de culminado el vínculo laboral.

Erróneamente interpretan los demandantes la norma del Código de lo Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo, la cual establece que se puede presentar en cualquier tiempo la demanda cuando: *Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.* Teniendo en cuenta la jurisprudencia del Consejo de Estado, las prestaciones que los demandantes reclaman como indemnización, no se configuran como una prestación periódica dado que el vínculo laboral terminó con la supresión del Establecimiento Público que operaba la Zona Franca Industrial y Comercial de Cartagena mediante Decreto 2111 de 1992, por lo tanto el medio de control no puede ser ejercido en cualquier tiempo por lo que se tendrían únicamente 4 meses después de la publicación del acto administrativo para ejercerlo y dado que los demandantes no lo hicieron en oportunidad, al medio de control adecuado para ejercer la Nulidad y el Restablecimiento del derecho ya se encuentra caducado.

4. INEPTA DEMANDA POR ERRONEA FUNDAMENTACIÓN DE LOS CARGOS Y ACUSACIONES DE VIOLACIÓN Y FALTA DE PRUEBA DE LAS ACUSACIONES DE ILEGALIDAD.

Como se puede verificar con el contenido de la demanda, los argumentos de derecho invocados por la parte demandante son infundados e incorrectos y no cumple con los presupuestos necesarios para que el fallador realice un verdadero estudio de lo pretendido y las supuestas trasgresiones a la Constitución y a la ley que aduce el demandante se cometieron con la expedición de los actos administrativos, solo procede la parte demandante en su escrito de demanda a referir una serie de fundamentos de violación, vagos, escasos e imprecisos, como causales de nulidad y a citar referencias normativas supuestamente violadas, además con reflexiones subjetivas no pertinentes, sin respaldo legal ni probatorio alguno, incumpliendo lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Como se puede ver en el escrito de la demanda, los demandantes construyen sus argumentos de ilegalidad basados en apreciaciones personales y sobre consideraciones infundadas sobre normas no aplicables al caso objeto de demanda, específicamente sobre las *Fuerzas Militares*, el cual es regulado por el Decreto 1796 de 2000 únicamente aplicable a miembros de la Fuerza Pública, alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993. Por lo que se observa, que no cabe aplicar el precedente jurisprudencial citado por el demandante, por tratarse de un régimen especial solo aplicable para los miembros de la fuerza pública, además al no tratarse de las mismas circunstancias fácticas y jurídicas para este caso en concreto y que



12

509

en las referencias de la parte demandante ninguna de ellas se hace el reconocimiento de salarios devengados por los demandantes, fundamentos además sin soporte legal ni probatorio e incluso citando normas derogadas.

En cuanto a la supuesta **violación de normas de carácter constitucional**, asevera el demandante que los Actos Administrativos violan los artículos 2, 4, 13 y 25 de la Constitución, que al ser estos valores Constitucionales que inspiraron la Constitución de 1991 fueron vulnerados por la Coordinadora Grupo Recursos Humanos del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la Doctora María del Rosario Becerra Cabal, no obstante, en ningún momento el accionante prueba con fundamentos jurídicos la violación que asegura está llamada a prosperar. Al respecto de la regulación de Salud Ocupacional que cita el demandante, considero no es pertinente toda vez que al analizar en contexto las normas a las cuales se refiere no encuentran su aplicación en el caso concreto, todo esto en consideración que en primer lugar el artículo 384 del Código Sustantivo del Trabajo se encuentra derogado, en segundo lugar el literal b del artículo 30 del decreto 614 de 1984 hace referencia es al examen médico de ingreso estableciendo la obligación a cargo del programa de trabajo de *“Realizar exámenes médicos, clínicos y paraclínicos para admisión, selección de personal, ubicación según aptitudes, cambios de ocupación, reingreso al trabajo y otras relacionadas con los riesgos para la salud de los operarios*

Es más, los demandantes no aportan prueba que demuestre los supuestos cargos de violación, incumpliendo con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso que indica como máximo postulado que: ***“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*** (Negrillas fuera del texto original).

De otra parte, en estos casos de nulidad y Restablecimiento del Derecho como el que nos ocupa, la carga probatoria recae en la parte demandante, así lo establecen las normas y en el mismo sentido lo indica el Consejo de Estado quien ha señalado que:

“(...) Al respecto, no debe olvidarse que la carga de la prueba es una regla de nuestro derecho probatorio consagrada en el artículo 177 del C. de P. Civil, de acuerdo con el cual “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”; dicho en otras palabras: para lograr que el juez dirima una controversia de manera favorable a las pretensiones, le corresponde al demandante demostrar en forma plena y completa los actos o hechos jurídicos de donde procede el derecho o nace la obligación, máxime si ninguna de las partes goza en el proceso colombiano de un privilegio especial que permita tener por ciertos los hechos simplemente enunciados en su escrito, sino que cada una de ellas deberá acreditar sus propias aseveraciones.

*Cabe recordar que la carga de la prueba consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la responsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las pretensiones o a la defensa resulten probados; en este sentido, en relación con los intereses de la parte demandante, debe anotarse que quien presenta la demanda, sabe de antemano cuáles hechos le interesa que aparezcan demostrados en el proceso y, por tanto, sabe de la necesidad de que así sea, más aun tratándose del sustento mismo de la demanda y de los derechos que solicita sean reconocidos. Siendo así las cosas, por deficiencia probatoria no es posible atribuir responsabilidad alguna a la Administración Pública, **pues es indispensable demostrar, por los medios legalmente dispuestos***



para ello, todos los hechos que sirvieron de fundamento fáctico de la demanda y no solo la mera afirmación de los mismos (...)⁷ (Negritas y subrayas fuera del original).

En consecuencia, como nuestro ordenamiento jurídico contiene unos presupuestos en cuanto al aspecto probatorio que debe ser consecuente con la lógica del proceso, esto obliga a quien alega un derecho o una pretensión, a probar adecuadamente los hechos y conceptos de violación que sirven de fundamento a tal afirmación. Lo anterior cuenta con una especial importancia en tratándose de procesos en los que se pretende la nulidad de un acto administrativo, pues tal y como lo señala el artículo 88 del CPACA, *estos se presumen legales* mientras no fueren anulados por un juez de la República con tales competencias. En ese sentido, la carga de la prueba para quien alega la nulidad de un acto administrativo tiene la especialidad de que el despliegue argumentativo y probatorio debe ser tal, que logre llevar al convencimiento del juez que en efecto tal acto administrativo que se presume legal, no lo es.

En suma, los demandantes en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, debe asumir la carga probatoria y la de *desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo que demanda, por lo que su actuar no puede limitarse a realizar argumentaciones vagas, escasas e imprecisas u emitir opiniones subjetivas*, como se hace en la presente demanda, toda vez que al no contar el demandante con argumentos sólidos para atacar el acto que demanda en nulidad, tampoco puede demostrar al juez de conocimiento la violación de las normas que cita como trasgredidas.

Se obtiene de lo anterior, que en el presente proceso, la parte demandante no cumplió con las cargas y obligaciones que arriba se exponen, pues se limitó a citar normas de carácter constitucional y legal, pero en ningún momento demostró la supuesta trasgresión de los oficios frente a las normas que invoca como trasgredidas.

5. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS OFICIOS DEMANDADOS, Oficio GRH-1804 del 27 de octubre de 2011, con radicado de salida No. 2-2011-044457 de fecha 27 de octubre de 2011 confirmado con el Oficio GRH - 1030 con radicado de salida No.2-2012-032931 de fecha agosto 27 de 2012 y el Oficio GRH-1959 con radicado de salida 2-2011-049133 de fecha diciembre 6 de 2011.

El artículo 88 del CPACA, hace referencia a la presunción de legalidad de los actos administrativos y que estos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Presunción de legalidad, que se sigue defendiendo en esta instancia Jurisdiccional, toda vez, que no hay asomo de nulidad en los actos administrativos que se cuestionan, pues cumplen con los presupuestos del acto administrativo como así se ha indicado en la jurisprudencia.

“Presupuesto del Acto Administrativo. “En los actos administrativos se distinguen los presupuestos de existencia, los presupuestos de validez y los presupuestos de eficacia final.

Los presupuestos de existencia son aquellas exigencias sin las cuales el acto no se configura como tal y por ende no surge a la vida jurídica.

Los presupuestos de validez son aquellas condiciones de un acto existente que determinan que sea valorado positivamente por encontrarse ajustado al

⁷ Sentencia Consejo de Estado. Abril 27 de 2006 (M.P. Ramiro Saavedra Becerra)



ordenamiento o, con otras palabras, que si el acto es sometido a un juicio de validez no permiten que sobrevenga una valoración negativa.

Los presupuestos de eficacia final son aquellos requisitos indispensables para que el acto existente y válido produzca finalmente los efectos que estaría llamado a producir.

546

(...)

Constituyen presupuestos de existencia la expresión del designio o voluntad de la administración, el objeto o materia sobre la cual recae el querer de la administración y la causa o motivo que induce a la decisión de la administración.

Son presupuestos de validez el sometimiento del acto al ordenamiento jurídico y el cumplimiento de las formalidades sustanciales que se exigen para su producción.

Son presupuestos de eficacia final la publicidad del acto, la firmeza jurídica y la ausencia de la pérdida de su fuerza ejecutoria". (C.E. Sec. Tercera, Sent. 1999-0111.ago.8/2012. MP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa).

Por lo que acogiendo la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, los Actos Administrativos demandados, gozan de los presupuestos de legalidad, aunado a que no le asiste razón a los demandantes en sus argumentaciones, pues como ya se expuso los Actos Administrativos demandados no violan normas constitucionales ni legales.

No es suficiente con citar una serie de normas que se alegan como vulneradas e interpretarlas al acomodo de los demandantes y hacer reflexiones subjetivas con respecto al trámite surtido en instancia administrativa, toda vez que los hechos y fundamentos de la demanda, han de servir de sustento real y verdadero, para esbozar el concepto de la violación, esto es, que deben argumentarse jurídicamente y con base en hechos concretos y reales que demuestren la supuesta trasgresión de las normas que invoca el demandante y no recurriendo a exponer unas supuestas trasgresiones donde no las hay.

Los de demandantes no logran demostrar ni desvirtuar la presunción de legalidad de los actos administrativos demandados y ni que estos infrinjan los presupuestos de existencia, validez y eficacia, lo que conlleva la no prosperidad de las pretensiones de la demanda.

6. AUSENCIA DE CAUSAL DE NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Para que se pueda dar la declaratoria de nulidad de los Oficios GRH-1804 con radicado de salida No. 2-2011-044457 de fecha 27 de octubre de 2011 confirmado con el Oficio GRH - 1030 con radicado de salida No.2-2012-032931 de fecha agosto 27 de 2012 y el Oficio GRH-1959 con radicado de salida 2-2011-049133 de fecha diciembre 6 de 2011, se hace necesario probar que con la expedición del acto administrativo se haya incurrido en errores de derecho, por lo que el Consejo de Estado en sentencia de 15 de Marzo de 2012 del Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas, estableció que existe una causal de nulidad derivada de la infracción de las normas en las que se debió fundar el Acto Administrativo, cuando se configuran cualquiera de las siguientes situaciones: "i) falta de aplicación, ii) aplicación indebida o, iii) interpretación errónea. Según la doctrina judicial del Consejo de Estado, ocurre la primera forma de violación, esto es, la falta de aplicación de una norma, ya porque el juzgador ignora su existencia, o porque a pesar de que conoce la norma, tanto que la analiza o sopesa, sin embargo, no la aplica a la solución del caso. También sucede esa forma de violación cuando el juez acepta una existencia ineficaz de la norma en el mundo jurídico, pues no tiene validez en el tiempo o en el espacio. En los dos últimos supuestos, el juzgador puede examinar la norma pero



cree, equivocadamente, que no es la aplicable al asunto que resuelve, evento en el cual se está ante un típico caso de violación por falta de aplicación, no de interpretación errónea, en razón de que la norma por no haber sido aplicada no trascendió al caso. Se presenta la segunda manera de violación directa, esto es, por aplicación indebida, cuando el precepto o preceptos jurídicos que se hacen valer se usan o se aplican a pesar de no ser los pertinentes para resolver el asunto que es objeto de decisión. El error por aplicación indebida puede originarse por dos circunstancias: 1.- Porque el juzgador se equivoca al escoger la norma por inadecuada valoración del supuesto de hecho que la norma consagra y 2.- Porque no se establece de manera correcta la diferencia o la semejanza existente entre la hipótesis legal y la tesis del caso concreto. Y, finalmente, se viola la norma sustancial de manera directa, cuando ocurre una interpretación errónea. Sucede cuando el precepto o preceptos que se aplican son los que regulan el asunto por resolver, pero el juzgador los entiende equivocadamente, y así, erróneamente comprendidos, los aplica. Es decir, ocurre cuando el juzgador le asigna a la norma un sentido o alcance que no le corresponde”

Con la expedición de los oficios que se demandan, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo no transgredió ninguna norma de carácter superior. No existe una falta de aplicación por cuanto las normas en las que se fundaron fueron las apropiadas para llevar a cabo el procedimiento administrativo al momento de su aplicación. Así mismo, la funcionaria que expidió los Actos Administrativos en ningún momento ignoró la existencia de la normatividad aplicable y mucho menos se apartó de los postulados legales y constitucionales.

En cuanto a la Falsa Motivación, la jurisprudencia se ha pronunciado estableciendo que ésta se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente. Los hechos que fundamentan la decisión administrativa deben ser reales, por ende, si los hechos que tuvo en cuenta la Administración para tomar la decisión nunca existieron o fueron apreciados en una dimensión equivocada, se incurre en falsa motivación porque la realidad fáctica es discordante con el escenario fáctico que la administración tuvo en cuenta para tomar su decisión. Es claro que al dar respuesta a la petición interpuesta por el representante de los accionantes, la Coordinadora del Grupo de Recursos Humanos, en ningún momento obvió los hechos configurativos del caso en concreto como tampoco fueron apreciados en una dimensión equivocada, por lo que la respuesta que se otorgó se encontraba dentro del marco jurídico permitido y de acuerdo a las circunstancias fácticas. En virtud de lo anterior, es claro que los Actos Administrativos demandados no incurren en falsa motivación.

De otra parte el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, consagra unas causales taxativas para la procedencia de la nulidad esto es cuando los Actos Administrativos hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

Ahora bien, como la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contiene dos pretensiones, una la de anulación del acto administrativo y la otra el restablecimiento del



derecho, al no adolecer los Actos Administrativos que se demandan de ninguna causal de nulidad, tampoco hay lugar al restablecimiento del derecho del artículo 138 del CAPCA, que invocan los demandantes, debido a que no existe perjuicio ni derecho subjetivo que restablecerles a los demandantes.

541

7. EXCEPCIONES DE OFICIO

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, que indica: *"En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada. El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas las excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la no reformatio in pejus"*. Solicito respetuosamente al señor Juez se sirva reconocer las excepciones que se demuestren en el curso del proceso y cualquier otra que se encontrare probada.

VII. PRUEBAS

DOCUMENTALES:

Solicito se tengan como pruebas fundamento de este escrito, lo expuesto en la misma demanda, los anexos aportadas con la demanda, los oficios que se demandan y las respectivas notificaciones.

Se aporta en 414 folios copias de los pagos realizados durante la Liquidación de la extinta Zona Franca Industrial y Comercial de Cartagena a los trabajadores que según las pruebas anexas a la demanda, no revocaron el poder ni renunciaron a las pretensiones.

En cuanto a la totalidad de las hojas de vida de los demandantes y los antecedentes administrativos de la extinta Zona Franca Industrial y Comercial de Cartagena, los cuales reposan en la dependencia de Gestión Documental del Ministerio de Comercio Industria y Turismo, manifiesto al Despacho la imposibilidad de aportar las copias en su integridad, en razón al volumen que estas representan toda vez que son más de 16 mil folios, los cuales no se encuentran en su totalidad microfilmados ni en medio magnético, por lo que dada la austeridad del gasto público y la dificultad de enviar un volumen tan grande al Despacho, de manera respetuosa solicito se opte por otro medio para acceder al análisis de las pruebas por parte del Despacho, conforme lo establece el artículo 189 del Código General del Proceso. .

Para corroborar, la dificultad de aportar al proceso la totalidad de los antecedentes administrativos, anexo certificación de la Coordinadora de Gestión Documental del Ministerio de Comercio Industria y Turismo en 1 folio.

VIII. ANEXOS

Anexo, copia de los pagos realizados durante la Liquidación de la extinta Zona Franca Industrial y Comercial de Cartagena, a los trabajadores que según las pruebas anexas a la demanda no revocaron el poder ni renunciaron a las pretensiones.

El poder para actuar, con los respectivos anexos.



IX. NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y la suscrita, recibiremos notificación en la Calle 28 No. 13A-15 de Bogotá. Piso 3. Teléfono 6067676 extensiones 1475 y 1412.

Correo electrónico "notificacionesjudiciales@minciit.gov.co"

A atentamente,


LUZ MARINA RINCÓN GÓMEZ

C.C. 39.660.636

T.P. 87.578 del C.S. de la J.

Proyectó: Luz Marina Rincón Gómez
Revisó: Luz Marina Rincón Gómez
Aprobó: Luz Marina Rincón Gómez



15

542

Bogotá D.C.

HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
MP. Dr. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ
Centro Avenida Venezuela Edificio Nacional Primer Piso
Cartagena – Bolívar

Referencia : MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente : 13001-2333-000-2013-00337-00
Demandante : JOSE PADILLA BUSTAMANTE Y OTROS
Demandados : LA NACIÓN - MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO.

DIEGO FERNANDO FONNEGRA VÉLEZ, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.490.711 de Bogotá, Tarjeta Profesional No. 109562 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, de conformidad con la resolución No. 0907 del 20 de marzo de 2015, Acta de Posesión No. 1039 del 27 de marzo de 2015, en ejercicio de la delegación conferida en la Resolución 1549 del 11 de mayo de 2015, confiero Poder Especial a la Abogada **LUZ MARINA RINCÓN GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.660.636, y Tarjeta Profesional No. 87.578 del C.S. de la J., funcionaria de planta, para que actúe y ejerza la defensa y la representación judicial en el proceso de la referencia (**13001-2333-000-2013-00331-00**), para lo cual cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente mandato.

La apoderada judicial queda investida de las facultades que le otorga la ley para el buen y fiel cumplimiento de su gestión y las especiales de solicitar, conciliar en los términos de Ley, recibir y en fin, todas las que sean necesarias para la defensa de los intereses de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO.**

Atentamente,

DIEGO FERNANDO FONNEGRA VÉLEZ
C.C. No. 80.490.711 de Usme
T.P. No. 109562 del C.S. de la J.

ACEPTO:

LUZ MARINA RINCÓN GÓMEZ
C.C. No. 39.660.636
T.P. No. 87.578 del C.S de la J.



NOTARIA VEINTITRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C.
DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL

Ante la Notaria 23 del círculo de Bogotá se PRESENTO

FONNEGRA VELEZ DIEGO FERNANDO
Identificado con: C.C. 80490711
Tarjeta Profesional

Quien declara que la firma que aparece en este documento es la suya y que el contenido del mismo es cierto en todas sus partes en fe de lo cual se firma esta diligencia

El 28/08/2017 319235353x6

NOTARIA 23



ESTHER MARITZA BONIVENTO JOHNSON NOTARIA 23



NOTARIA VEINTITRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

CERTIFICACION HUELLA

El 28/08/2017

El Suscrito Notario 23 del Círculo de Bogotá, certifica que la huella dactilar que aquí aparece fue impresa por:

FONNEGRA VELEZ DIEGO FERNANDO
Identificado con: C.C. 80490711

NOTARIA 23



167068mm618m8

ESTHER MARITZA BONIVENTO JOHNSON NOTARIA 23



[Handwritten signature]



NOTARIA VEINTITRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C.
DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL

Ante la Notaria 23 del círculo de Bogotá se PRESENTO

RINCON GOMEZ LUZ MARINA
Identificado con: C.C. 39660636
Tarjeta Profesional 87578

Quien declara que la firma que aparece en este documento es la suya y que el contenido del mismo es cierto en todas sus partes en fe de lo cual se firma esta diligencia

El 28/08/2017 304235353x6

NOTARIA 23



ESTHER MARITZA BONIVENTO JOHNSON NOTARIA 23



NOTARIA VEINTITRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

CERTIFICACION HUELLA

El 28/08/2017

El Suscrito Notario 23 del Círculo de Bogotá, certifica que la huella dactilar que aquí aparece fue impresa por:

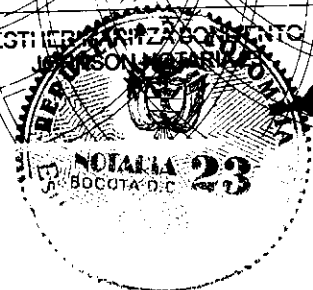
RINCON GOMEZ LUZ MARINA
Identificado con: C.C. 39660636

NOTARIA 23



oqppipop9aia91iz

ESTHER MARITZA BONIVENTO JOHNSON NOTARIA 23





MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

RESOLUCIÓN NÚMERO. 1549 DE

11 MAYO 2015

"Por la cual se delegan unas funciones del Ministerio de Comercio Industria y Turismo en la Jefatura de la Oficina Asesora Jurídica"

LA MINISTRA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 209 y 211 de la Constitución Política, el artículo 9 de la ley 489 de 1998, el Decreto 210 de 2003 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSIDERANDO

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece, que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 211 de la Constitución Política indica, que la ley fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar sus funciones en sus subalternos o en otras autoridades administrativas.

Que el artículo 9° de la ley 489 de 1998, determina que las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política de Colombia y en la ley, podrán a través de acto de delegación transferir el ejercicio de sus funciones y que sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor, vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política.

ES FIEL COPIA DEL
DOCUMENTO QUE REPOSA
EN LOS ARCHIVOS

MINISTERIO DE COMERCIO,
INDUSTRIA Y TURISMO

GD-FM-014. V5

"Por la cual se delegan unas funciones del Ministerio de Comercio Industria y Turismo en la Jefatura de la Oficina Asesora Jurídica"

Que el artículo 9º del Decreto 210 de 2003, señala que serán funciones de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, entre otras, "2. Representar judicial y extrajudicialmente al organismo en los procesos que se instauren en su contra o que este deba promover, mediante poder o delegación que le otorgue el Ministro y mantenerlo informado sobre el desarrollo de los mismos. 3. Atender directamente los procesos judiciales en los que sea parte la Nación - Ministerio de Comercio, Industria y Turismo cuando el Ministro le confiera poder o le delegue la función de defender los intereses de la Nación en las acciones instauradas por los ciudadanos contra la Nación - Ministerio de Comercio, Industria y Turismo."

Que el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que: "las entidades públicas, los particulares que cumplan funciones públicas podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes legales debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho."

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Comercio Industria y Turismo las siguientes funciones:

1. Representar judicial y extrajudicialmente al Ministerio de Comercio Industria y Turismo en los procesos administrativos y judiciales que se instauren en su contra o que éste deba promover.
2. Atender directamente los procesos judiciales en los que sea parte la Nación Ministerio de Comercio Industria y Turismo y defender los intereses de la Nación en las acciones instauradas contra la Nación - Ministerio de Comercio Industria y Turismo.
3. Conferir poder a los abogados de la planta de personal del Ministerio para que representen a la Nación - Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en los procesos judiciales, extrajudiciales, administrativos, diligencias prejudiciales, judiciales, administrativas o extraprocesales a que haya lugar, con facultades para conciliar, previa recomendación y aprobación del comité de conciliación.

Las facultades para sustituir el mandato, para desistir de él y para recibir, están sujetas a previa aprobación del comité de conciliación.

4. Otorgar poder a los abogados externos para que representen a la Nación - Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en los procesos extrajudiciales, administrativos y todo tipo de procesos judiciales de las demás jurisdicciones en los cuales sea parte como demandante o demandado, con facultades para conciliar, previa recomendación y aprobación del comité de conciliación.

02

"Por la cual se delegan unas funciones del Ministerio de Comercio Industria y Turismo en la Jefatura de la Oficina Asesora Jurídica"

5. Recibir las notificaciones personales de las providencias que se profieran en los procesos que se adelanten ante cualquier jurisdicción y en los procesos administrativos en los que sea parte como demandante o demandado la Nación Ministerio de Comercio Industria y Turismo.

ARTICULO SEGUNDO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su comunicación y deroga el numeral 3 del Artículo Cuarto y los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 10 de la Resolución 2649 de 16 de noviembre de 2006.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D. C. a,

11 JUNIO 2015.

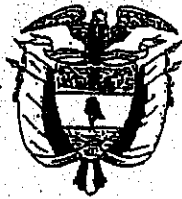
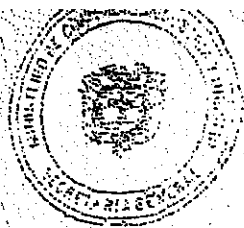
LA MINISTRA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,


CECILIA ÁLVAREZ-CORREA GLEN

ES PIEL COPIA DEL
DOCUMENTO QUE REPOSA
EN LOS ARCHIVOS

MINISTERIO DE COMERCIO,
INDUSTRIA Y TURISMO

GD-FM-14. V5



REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO

ACTA DE POSESION 1039

18
545

En Bogotá, D.C. hoy 27 de marzo de 2015, se hizo presente en el Despacho de la Secretaría General el Dr. (a) DIEGO FERNANDO FONNEGRA VÉLEZ con el propósito de tomar posesión del cargo de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, Código 1045, Grado 16, del Ministerio.

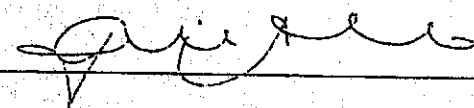
Para el cual fue designado (a) mediante Resolución No. 0907 de fecha 20 de marzo de 2015 con carácter de propiedad.

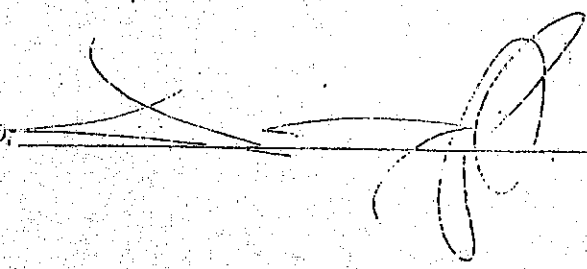
La Secretaria General doctora Gina Astrid Salazar Landinez, le tomó el juramento de honor, por cuya gravedad el compareciente prometió cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las Leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes del cargo.

El posesionado presentó el siguiente documento:

Cédula de Ciudadanía No. 80.490.711 de Usme

Para constancia, se firma la presente acta por quienes intervinieron en la diligencia.

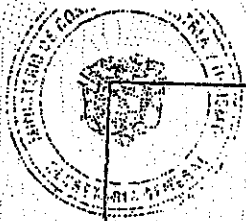
QUIEN DA POSESION, 

EL POSESIONADO, 

T:CFM-012

COPIA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO



República de Colombia



Libertad y Orden

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

RESOLUCIÓN 0907 DE

(20 MAR. 2015

Por la cual se hace un nombramiento

LA MINISTRA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

En ejercicio de las facultades legales y en especial de las que le confieren los Decretos 1950 de 1973 y 1679 de 1991

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar al doctor DIEGO FERNANDO FONNEGRA VÉLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.490.711 expedida en Usme, en el cargo de Jefe de Oficina Asesora, Código 1045, Grado 16, de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,
Dada de Bogotá, D.C., a los 20 MAR. 2015

LA MINISTRA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

Cecilia Álvarez-Correa GLEN
CÉCILIA ÁLVAREZ-CORREA GLEN

Proyectó: María Mercedes Barrera Rubio
Revisó: María del Rosario Becerra Cabal
Aprobó: Gina Astrid Salazar Landínez

Handwritten initials

4.ª COPIA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

GD-FM-014 V5

19
546




547

CERTIFICACION

Para los fines pertinentes, certifico que el doctor **DIEGO FERNANDO FONNEGRA VÉLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.490.711 de Usme, actualmente desempeña el cargo de jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO.

Para constancia se firma en Bogotá D.C. **03 OCT. 2017**


MARIA DEL ROSARIO BECERRA CABAL
Coordinadora Grupo de Talento Humano